

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorización solicitada para procesar a D. Esteban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que el Jefe de la Guardia civil de la línea de Gaucin reclamó el auxilio de D. Esteban de Salas, á la sazón Alcalde-Corregidor del pueblo, á fin de que hiciera que varios vecinos se presentaran á declarar en la sumaria que instruía contra Antonio Salas Perez por el delito de resistencia á la referida Guardia:

Que en las comunicaciones que mediaron con este motivo consignó el Alcalde ciertas frases que pudieran reputarse ofensivas á las personas de los Gefes de la Guardia civil que entendían en la sumaria, y el Capitan general de Granada mandó sacar el tanto de culpa contra el Alcalde, pasando testimonio de sus escritos al Juez de primera instancia de Gaucin para que procediera:

Que en su vista el Promotor

del Juzgado estimó que producian el delito de desacato, castigado por el núm. 2.º del párrafo segundo del art. 192 del Código penal, y propuso que se pidiera la oportuna autorización, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que, siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre Autoridades ó funcionarios públicos, no ha lugar á presumir en ellas delito de injuria aun cuando su contenido se haga público, y que en el caso de que resulte probada la falta del Alcalde, debería ser corregida gubernativamente.

Vistos los artículos 106 y 108 del Reglamento de Juzgados, que establecen que en la formación de diligencias de sumaria serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos, compitiendo á los Jueces castigar y reprimir los delitos y faltas que puedan cometer los Alcaldes como auxiliares del Juzgado.

Considerando:

Que los Alcaldes son agentes de la Autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguación de los delitos que deben ser penados por la jurisdicción ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corresponde á las jurisdicciones especiales.

2.º Que por lo tanto D. Esteban de Salas no obró como funcionario administrativo al cometer la falta ó delito que se le imputa, y no le alcanza la garantía de la autorización previa.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Gaceta del 10 de Agosto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorización para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatorras; del cual resulta:

Que formado por el Ayuntamiento el presupuesto para concluir la obra de las Escuelas, y habiéndosele preguntado si se deducían del total las sumas equivalentes al importe de los materiales sobrantes de la construcción de las Casas Consistoriales, contestó aquella corporación que no se rebajaban por haber desaparecido:

Que D. Félix Sanchez Molina consiguió probar, en causa criminal comenzada á su instancia, que habían utilizado para sí varios Alcaldes dichos materiales, y vendido ó dado en préstamo los restantes á varios vecinos de la población:

Que el Juez de Almodóvar del Campo decretó el sobrecimiento

en esta causa por haber fallecido los Alcaldes culpables de aquellos hechos, y declaró irresponsable al actual Don Mónico Toledano, por no haber recibido inventario de los materiales ni antecedente alguna relativo á su existencia:

Que el mismo Juez creyó culpable y solicitó autorización para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que era al comenzarse las obras, por haber impuesto sin formación de expediente prestaciones personales y pecuniarías á los vecinos, en contravención al artículo 326 del Código penal:

Que la Audiencia de Albacete aprobó el sobrecimiento en cuanto se refería á la venta y préstamo de los materiales restantes de la primera edificación, y estimó procedente la formación de causa á Sanchez Molina por haber impuesto las citadas prestaciones personales y pecuniarías:

Que Sanchez Molina declaró en la causa promovida para perseguir á los autores del delito que denunciaba:

1.º Que había sido autorizado para la construcción é imposición de las prestaciones pecuniarías á los vecinos por el Gobernador de la provincia.

2.º Que la obra se había hecho con fondos de los mismos vecinos.

Y 3.º Que no se había formado inventario de los materiales sobrantes por haberse acordado su venta y la inversión de sus productos en la compra de un reloj para la parroquia.

Que conforme con esta declaración resulta un acuerdo del Ayun-

tamiento y mayores contribuyentes, por el que se resolvió emprender las obras con los fondos que suministrasen los vecinos y con el trabajo personal de los que no pudiesen prestarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización pedida por el Juez de Almodóvar para procesar á Sanchez Molina, fundándose en que las prestaciones personales habian sido voluntarias, y que en tal concepto ni los vecinos habian reclamado contra las providencias del Alcalde, ni este habia cometido delito alguno en admitirlas para la conclusion de una obra de interés público.

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Considerando:

1.º Que tratándose de una obra de interés público, en que habia convenido el Ayuntamiento, el Alcalde D. Félix Sanchez Molina solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia la autorización competente para imponer las prestaciones personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal.

2.º Que al exigir las mencionadas prestaciones el Alcalde solo se atuvo al acuerdo del Ayuntamiento, sin que ni entonces ni hasta la fecha de la formacion de causa hiciesen reclamacion alguna los vecinos, lo cual aleja toda idea de coaccion por parte de la Autoridad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Ciudad-Real.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 13 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á

nombre de D. Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jaime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorques, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de vísperas hasta la salida del sol, todos los dias, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafael Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al rio al toque de vísperas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitution y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de Diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de Noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores:

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. 2.º del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 11 de Octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun los cuales las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas segun la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitution acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ambos órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarlas ante la Autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 14 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de cólera asiático en los puertos de Inglaterra donde anteriormente ocurrieron, y habiendo mejorado la salud pública de aquel pais, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres dias de observacion, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

Madrid 31 de Agosto de 1868.
—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 494.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, precederán á la busca y captura de Bartolomé Palomares Sanchez, natural y vecino de Villafraña, y cuyas señas se espresan á continuacion, habiendo noticias de que se halla en unas minas término de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 40 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, barba poblada, cara abultada, color claro, grueso y calvo.

Núm. 476.

El Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Remito á V. S. la adjunta relación de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas por las oficinas de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan, en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados; á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial estampándose á continuación la relación que se menciona para que llegue á conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Administración local.—Negociado 1.º—
Provincia de Córdoba.*

Relación de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuación, por el Departamento de Emisión de Dirección general de la Deuda pública, á virtud de la certificación cuyos números se expresan 6574, 6589, 6612, 6636, 6647, 6651, 6725, 6726, 6739, 6743, 6747, 6749, 6773, 6777, 6778, 6779, 6799, 6971, 6982, 6993, 7009, 7015, 7016, 7041, 7046, 7061, 7082, 7255, 7262, 7437.

Núm. de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Rs. vn.
26,102	Ayuntamiento de Monturque.	7,059'83
3	Idem de Fernan-Núñez.	993'34
27	Idem de idem.	358'12
28	Idem de Hinojosa.	6,129'08
29	Idem de Montoro.	2,649'47
30	Idem de Aguilar.	4,250'54
31	Idem de Priego.	11,029'73
32	Idem de Baena.	16,370'49
33	Idem de Villafranca.	336'06
34	Idem de Montilla.	673'40
35	Idem de Cañete.	1,226'45
36	Idem de Bujalance.	33,883'99
37	Idem de Montemayor.	579'41
67	Idem de San Sebastian.	1,031'46
68	Idem de Córdoba.	1,431'30
69	Idem de Fuente-Obejuna.	1,408'15
70	Idem de Espiel.	3,272'63
71	Idem de Fuente Palmera.	1,781'23
309	Idem de Almedinilla.	1,716'70
10	Idem de Baena.	1,655'72
11	Idem de La Carlota.	5,961'80
12	Idem de Montilla.	1,754'50
13	Idem de Villa del Rio.	94,510'20
14	Idem de Villafranca.	2,979'99
15	Idem de Fuente-Obejuna.	985'92
16	Idem de Monturque.	2,662'26
17	Idem de San Sebastian.	448 »
424	Idem de Bujalance.	86,868'47
25	Idem de Cabra.	10,598'91
26	Idem de Fuente Tojar.	750'33
28	Idem de Luque.	522'46
29	Idem de La Carlota.	2,419'77
30	Idem de Fuente-Obejuna.	2,059'43
31	Idem de los Blazquez.	332'43
32	Idem de Villaviciosa.	2,177'77
33	Idem de Zuheros.	460'98
34	Idem de Santa Ella.	403'05
35	Idem de Hornachuelos.	10,008'66
36	Idem de Granjuela.	17,804'74
37	Idem de Cañete.	388'99
38	Idem de la Rambla.	774'35
615	Idem de Priego.	74'56
846	Idem de Valsequillo.	2,135'33
47	Idem de Castro del Rio.	783'58
48	Idem de La Carlota.	2,028'57
49	Idem de Fuente-Obejuna.	1,196'37
50	Idem de Baena.	5,850'69
51	Idem de Aguilar.	657'13
52	Idem de Puente-Genil.	7,473'66
27,090	Idem de los Blazquez.	6,128'35
91	Idem de Villafranca.	1,918'40

Núm. de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Rs. vn.
27,223	Ayuntamiento de Montilla.	2,994'99
85	Idem de Posadas.	6,814'09
534	Idem de Hinojosa.	2,880'48
606	Idem de Bujalance.	17,793'19
627	Idem de Hinojosa.	2,065'72
65	Idem de Puente Genil.	451'88
702	Idem de Hinojosa.	2,313'41
3	Idem de Belalcázar.	1,494'15
950	Idem de Fuente-Obejuna.	404'50
28,212	Idem de Almedinilla.	384'69
28,068	Idem de Fernan-Núñez.	512'57
70	Idem de Zuheros.	127'61
483	Idem de Fuente Tojar.	667'76
89	Idem de la Rambla.	465'18
28,563	Idem de Cabra.	613'96
29,386	Idem de Priego.	18,083'72
462	Idem de Córdoba.	4,594'91
63	Idem de Fuente-Obejuna.	1,415'52
64	Idem de Santa Ella.	253'39
65	Idem de Zuheros.	1,581'08
89	Idem de Baena.	964'76
90	Idem de Villaviciosa.	11,175'25
29,601	Idem de Carcabuey.	223'75
2	Idem de Luque.	24,059'23
13	Idem de Hornachuelos.	329'61
29,724	Idem de Espiel.	6,568'56
25	Idem de Guijo.	410'03
26	Idem de San Sebastian de los Ballesteros.	1,383'08
27	Idem de Dos Torres.	10,745'42
29,941	Idem de Almodovar.	3,208'33
42	Idem de Bujalance.	4,038'97
43	Idem de Posadas.	18,296'37
46	Idem de Hinojosa.	1,309'48
47	Idem de Fernan-Núñez.	2,351'11
52	Idem de Córdoba.	15,379'79
53	Idem de Hornachuelos.	6,433'16
32,415	Idem de Montemayor.	10,692'39
16	Idem de Palma.	506'98
27	Idem de Bujalance.	24,964'89
28	Idem de Posadas.	6,914'78
29	Idem de Palma.	1,660'18
62	Idem de Hinojosa.	1,268'80
32,476	Idem de Fernan-Núñez.	1,638'37
77	Idem de Belmez.	92,770'98
510	Idem de Fuente-Obejuna.	942'98
11	Idem de Dos Torres.	16,440'60
12	Idem de Zuheros.	569'95
13	Idem de Córdoba.	54,888'07
32,714	Idem de Bujalance.	2,521'03
16	Idem de Baena.	7,470'19
22	Idem de Hinojosa.	466'47
32,835	Idem de Fuente Tojar.	713'90
36	Idem de Cabra.	2,810'21
89	Idem de Fuente Palmera.	493'44
32,995	Idem de Priego.	4,855'35
33,000	Idem de Luque.	4,826'84
1	Idem de Montemayor.	459'46
87	Idem de Adamuz.	121'76
88	Idem de Aguilar.	321'80
89	Idem de Zuheros.	1,784'23
90	Idem de Hornachuelos.	150'34
91	Idem de Córdoba.	218'82
92	Idem de Monturque.	2,790'66
93	Idem de Santa Ella.	486'06
94	Idem de Valenzuela.	1,877'16
35,795	Idem de Priego.	1,660'18
97	Idem de Montemayor.	728'10
99	Idem de Torrecampo.	179'02
800	Idem de San Sebastian de los Ballesteros.	17,808'19
35,906	Idem de Lucena.	3,838'85
36	Idem de Montemayor.	297'32
56	Idem de Villanueva del Duque.	2,479'36
28,739	Idem de Córdoba.	1,468,434'37
51	Idem de Priego.	3,502'92
59	Idem de la Rambla.	1,237'45
60	Idem de Montemayor.	319'01
61	Idem de Villafranca.	7,590'42
62	Idem de Doña Mencía.	1,632'62
63	Idem de Baena.	9,894'65
64	Idem de Priego.	2,592'35
66	Idem de Montilla.	15,770'37

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bonafós.

Dirección general de Administración.

Negociado 4.º—Quintas.—
Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Maria Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas: Visto el párrafo once del artículo 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razón, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podía ser tenido como soldado ni reputarse que servía en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo once del art. 76 citado;

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la excepción otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificación de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepción alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que hayan sido ya juzgadas por los

Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el día de la declaración de soldados la justificación prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en él que cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, se entiende necesariamente que esta declaración ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolución, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicación al otro hermano del párrafo once del art. 76 de la ley; S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUZGADOS.

Núm. 496.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el Secretario del mismo se ha instruido expediente á instancia de D. Fran-

cisco de la Cruz y Cabrera, de esta vecindad, calle de San Fernando, número ochenta y nueve, sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes y sección de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda oponerse á la inclusión cualquier elector inscripto en las listas ultimadas.

Dado en la ciudad de Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de Su Señoría, Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.